

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "EGGUI, GABRIELA JORGELINA; RIVERA LUQUE, FERNANDA BRIGIDA; MIRALLES, JOSÉ LUIS; MARTÍNEZ, DANIEL ALEJANDRO; Y CANDINO, ROBERTO CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ EJECUCIÓN SA-00057-C-2024 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 08/03/2026 la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria de fecha 27/02/2026.

Se debe mencionar preliminarmente que en cuanto a este remedio procesal, el art. 148 inc. 2º del CPCC establece que el juez puede corregir a pedido de parte, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

2.- Efectuado el encuadre del instituto al que se ha acudido observo que la parte actora solicita en concreto y por los fundamentos que expone que se aclare el alcance de la prórroga de 60 días concedida a la Municipalidad de Sierra Grande para presentar ante la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro, los planos de mensura de la Manzana 123 del Balneario Playas Doradas, señalando que la resolución sólo se refiere a dicha obligación, omitiendo pronunciarse sobre otras prestaciones asumidas por el Municipio en el convenio cuyo incumplimiento se ejecuta en autos.

Que analizado el planteo de aclaratoria efectuado por la actora y a la luz de su solicitud entiendo que el mismo es procedente, pues contribuye al objetivo de evitar diversas y dispares interpretaciones sobre el sentido "del alcance de la prórroga de 60 días" ya referenciado.

En consecuencia, entiendo procedente efectuar las siguientes precisiones interpretativas.

3.- Se dijo en la sentencia en cuestión que se concede a la Municipalidad de Sierra Grande por el plazo de 60 días para cumplir con lo intimado, a fin de presentar ante la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro los planos de mensura de la Manzana 123 del Balneario Playas Doradas.

Bajo esa premisa, cuando se dispuso "conceder la prórroga solicitada (...)" en el decisorio de fecha 27/02/2026, y en base a las gestiones realizadas por el Municipio -detalladas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3-, es que resulta necesario enunciar que las restantes cuestiones mencionadas por la parte actora, vinculadas con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada en el marco del acuerdo de la ejecución, no fueron objeto de decisión específica en el resolutivo de la interlocutoria, en tanto la resolución se circunscribió exclusivamente al pedido de prórroga formulado por la ejecutada, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento o incumplimiento de las demás obligaciones invocadas, las que serán valoradas en su oportunidad procesal conforme el estado de las actuaciones.

Esa es la interpretación que debe darse a la orden dispuesta en el punto 1°) de la sentencia de fecha 27/02/2026.

4.- Por los fundamentos expuestos y encontrándose el planteo efectuado por la actora en las previsiones del art. 148 inc. 2 del CPCC.

RESUELVO:

I.- Aclarar la Sentencia Interlocutoria de fecha 27/02/2026 en los términos enunciados en Considerando 3 de la presente.

II.- Notifíquese por el ministerio de ley, conforme a los arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez